

Dr. Fernando Zapata <sup>Pdo 4892</sup>



Notificado julio 6/2011  
Ojo 1 Absuelto  
*[Firma]*

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,  
ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Santa Bárbara, Antioquia, jueves dieciséis (16) de junio de dos mil once  
(2011)

PROCESO	Penal N° 034
DELITOS	Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
PROCESADOS	C.T. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Marino Aragón Rentería y S.L.R. Oscar Mauricio Castrillón Bran
OCCISO	Diego Silver García Suaza
LESIONADO	Alvaro de Jesús Ríos Zapata
RADICADO	N° 05-879-31-89-001-2010-00134
PROCEDENCIA	Fiscalía 57 Especializada DH-DIH de Medellín
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 052 de 2011
TEMAS Y SUBTEMAS	Sentencia condenatoria y absolutoria
DECISIÓN	SE CONDENA a Prieto Sánchez y a Castrillón Bran a TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN <i>o/u</i> – SE ABSUELVE a Aragón Rentería.

Una vez celebrada la diligencia de audiencia pública, dentro de la presente investigación penal adelantada bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, se apresta esta instancia a proferir el fallo que en derecho corresponde, en contra de los procesados Capitán ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ, y Soldados MARINO ARAGÓN RENTERÍA y OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN, los que fueron vinculados penalmente como presuntos responsables de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en hechos donde resultó en calidad de occiso DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, al no columbrar causales

PROCESO: Penal N° 834  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: E.L. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Marino Aragón Rentería y S.L.R. Oscar Mauricio Castillón Bran  
OCISO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° BS-679-11-89-001-2010-00134  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Jueves dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

que tornen lícita la actuación surtida por cuanto se respetaron y acalaron las garantías fundamentales y legales que contempla la Ley.

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 79.553.892 expedida en Bogotá D.C., nacido el día 8 de abril de 1971 en esa misma ciudad, de 40 años de edad, hijo de Enrique y Edilia, estado civil casado, administrador de empresas y adscrito a las Fuerzas Armadas del Ejército Nacional en grado de Capitán actualmente.

MARINO ARAGÓN RENTERÍA, identificado con C.C. N° 11.805.329 expedida en Quibdó, nacido el día 02 de abril de 1977 en esa misma ciudad, de 34 años de edad, hijo de Isacio y Noris, estado civil casado, se desempeña en las Fuerzas Armadas del Ejército Nacional como Soldado Profesional.

OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN, identificado con C.C. N° 71.367.714 expedida en Medellín, nacido el día 18 de julio de 1983 en el municipio de Urrao, Antioquia, de 27 años de edad, hijo de José Joaquín y Deyna de Jesús, ex soldado campesino, se desempeña en oficios de construcción y electricista.

#### HECHOS

Constituye la génesis de la presente investigación, las conductas punibles acaecidas en la noche del LUNES VEINTINUEVE (29) al amanecer del MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006), cuando los señores DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, y una tercera persona conocida solamente como MAURICIO, se reunieron en el parque del municipio de Santa Bárbara, Antioquia; allí, surgió la idea por parte de MAURICIO, de ir al sitio Casa Blanca, a consumir

PROCESO: Front N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elkin Ricardo Pineda Sierra, S.E. P. Martín Aragón Benítez y S.E.R. Oscar Manríquez Castellón  
Hechos  
OCISO: Diego Silver García Suaza  
VICTIMADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RUBRO: 092 N° 01-079-11-80-001-2010-00111  
INSTANCIA: Primera  
PROVINCIA: Sucre  
FECHA: Sucre, Sucre (16) de junio de dos mil once (2011)

marihuana, una vez en dicho lugar, decidieron ir un poco más abajo, a la vereda San José del mismo municipio, y en horas de la madrugada del día MARTES TREINTA (30) DE MAYO fueron interceptados por personal uniformado, quienes les dispararon en reiteradas oportunidades, dando muerte a DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA, y quedando ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA gravemente herido, pues logró ocultarse en la maleza hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) cuando salió y solicitó auxilio, mientras que MAURICIO no resultó afectado y no se supo más de él.

Por lo anterior, fue presentado el operativo por la Unidad Halcón Dos, Batallón de Ingeniería N° 4 "General Pedro Nel Ospina" al mando del Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, con un muerto en combate, producto de enfrentamiento armado, cuando se encontraba adelantando extorsiones en el sector dado de baja, en tanto que la patrulla, estaba en desarrollo de la Orden de Operaciones "Fantasma", Misión Táctica "Magistral", concretamente haciendo una operación de control y registro, y según los uniformados fueron atacados por los delincuentes a la voz de alto, presentándose cruce de disparos por un espacio de cinco minutos; además, informan se incautó un changón y una pistola.

Posteriormente con motivo de la declaración jurada que rindiera el leso ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA ante la Procuraduría, se estableció que se trató de un falso operativo por la tropa y que fue presentado como un "positivo" ante sus superiores, y se refrendó que no hubo ningún combate pues se trató de civiles, ya que en desarrollo de la investigación, se determinó que DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA fue asesinado y que en los mismos hechos fue gravemente herido ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA por miembros del Ejército Nacional al mando del Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, según confesión que al respecto hicieron los imputados MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA y JHONIFER BOLÍVAR ECHAVARRÍA, en exposición efectuada ante el funcionario instructor, y reconocimiento del mismo Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, al igual que por el soldado DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI

PROCESO: Penal N° 011  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.E. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.R. Mauricio Aragón Romero y S.L.R. Oscar Mauricio Castañón Bran  
OCURSO: Diego Silver García Suaza  
EXTENSION: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RAUCADN: N° 05-029-31-89-001-2010-00112  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 033 de 2011  
FECHA: Trece de febrero (13) de junio de dos mil once (2011)

QUIRÓZ; éstos últimos, se acogieron al mecanismo de sentencia anticipada a que se contrae el canon 40 de la Ley 600 de 2000, y fueron rematados por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de coautores.

#### ALEGACIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

El Dr. LUIS FERNANDO ZAPATA MARTÍNEZ, Fiscal Especializado, en calidad de representante de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que culminada la actuación procesal, se tiene que en todo el investigativo y acorde con las pruebas obrantes, se demostró la muerte de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y el atentado contra la vida de ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, y la responsabilidad de los acusados, por lo que reseña que el fallo debe ser de carácter condenatorio; aduce que es incuestionable que se trata de homicidio consumado y tentado conforme el canon 135 del C. P., predica que tal como lo expusiera el Presidente de la República estamos ante un conflicto armado, existe una fuerza legal y también están los grupos armados al margen de la Ley, guerrilla, paramilitares, las bacrim, entre otros, lo que ha sido aprovechado por algunos miembros del Ejército Nacional para obtener remuneraciones o prebendas, en otros casos, para ascender, implicando a civiles que son completamente ajenos a esta problemática, pues las personas que resultaron a la postre afectadas, no pertenecían a ningún grupo ilegal o subversivo, se les tendió una redada o emboscada para luego ser ultimados en zona semiurbana de esta municipalidad; luego descende a la responsabilidad penal que atañe a cada uno de los acusados, y hace hincapié, a que nunca se denunció el presunto punible que dio origen al procedimiento desplegado al que se hace alusión en las sumarias, por cuanto se trató de una actuación unilateral, y acota a como se desarrolló el dispositivo militar que se invoca; tampoco alega se evidenció flagrancia, todo estuvo debidamente planeado, se hacía una señal con un celular, y se accionaban las armas como lo depusiera OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN que señaló que la finalidad era matarlos, por lo que concluye haciendo

PROCESO Penal N° 011  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROFESIONALES: C.T. Elkin Wendo Prieto Sánchez, S.T.P. Marlon Aragón Romero y S.T.N. Oscar Henrich Castañón  
Tema  
OCULTOS: Diego Silver García Suaza  
FELIENADOS: Álvaro de Jesús Ríos Zamate  
RADIO: (OP) N° 04.6.29.31.39.001.2010.0111  
CAUSANTE: Femenina  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 057 de 2011  
FECHA: Sesión decimotercera (18 de junio de dos mil once), 2011

---

otro tipo de disquisiciones jurídicas, de que se trata de la hipótesis delictiva a que se contrae el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, es más, sostiene que SILVER SUAZA fue rematado en el piso, lo que constituye una clara violación al Derecho Internacional Humanitario, y afirma que se trató de una actividad criminal con coparticipación de todos los integrantes desde diversa óptica y en gracia de discusión que se trataba de un delincuente como se afirma; se pregunta cómo el Teniente PRIETO SÁNCHEZ da la orden de que sea ultimado en el suelo, se trataba de una persona que estaba ya lesionada e indefensa y las autoridades y cuerpos armados están erigidos para proteger la vida y bienes de los ciudadanos, agrega que el tesoro tampoco fue auxiliado de inmediato con consiguiente menoscabo de sus derechos fundamentales, pues antes fue aleccionado como debía declarar, por lo que peticona que el fallo debe ser condenatorio en orden a lo expuesto.

Por su parte, la Dra. CONSUELO LAVERDE SALAZAR, que funge como delegada del Ministerio Público ante el Tribunal, diserta que con contundencia se acreditan las exigencias que reclama el canon 232 de la Ley 600 de 2000, para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, por cuanto no aflora la más mínima duda, remitiéndose a los sucesos que dieron génesis a la investigación penal; sostiene que fue un montaje el que hicieron los militares para ocultar el sangriento episodio realizado y fue un hecho perverso, no fue algo circunstancial, sino por el contrario, fue debidamente planeado con ocho días de antelación, se contactó a las víctimas que por el mero hecho de ser consumidores de drogas se convirtieron en objetivo militar, pues todas las evidencias y plexo probatorio apuntan a ello, descendiendo a todos los momentos que rodearon el episodio, antecedentes, concomitantes y aún posteriores, señalando que incluso se les pusieron armas y todo el plan fue ideado por el Sargento OVIEDO REINOSO, y al Soldado CASTRILLÓN BRAN fue al que correspondió llevarlos engañados para encontrar una muerte violenta, por lo que no se atiende los argumentos que éste último esgrime, pues se trató de una coautoría en este plan macabro en el cual resultaron masacrados; no se atendió a las voces de auxilio de la persona que resultara posteriormente muerta por cuanto el

PROCESO: Penal N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.T.P. Martín Aragón Rentería y S.L.R. Oscar Almirado Castellón  
Barrón  
OCCISO: Diego Silver García Sraza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
JUDICADO N° 05-679-31-89-001-2016-00134  
INSTANCIA: Pánuco  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Trece de octubre (16) de junio de dos mil once (2011)

Teniente PRIETO SÁNCHEZ lo remató estando completamente indefenso, y adviera que el herido ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA dice la verdad; en cuanto al compromiso penal que atañe al Soldado Profesional MARINO ARAGÓN RENTERÍA, dice que llegó a ese destacamento ese mismo día, no hay pruebas contundentes de que éste haya disparado directamente, por cuanto lo llamaron y llevaron al sitio para que prestara seguridad, no hay elementos suasonos suficientes para condenarlo y emergen dudas, por lo que debe ser desvinculado mediante fallo absolutorio, entre tanto que los demás partícipes en los ilícitos deben ser objeto de sentencia condenatoria.

Para abundar en garantías se les concedió el uso de la palabra a los procesados de autos, manifestando el hoy Capitán ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ que en aras a su Defensa quiere aclarar a qué obedecía su presencia en el escenario de los acontecimientos, y para el efecto, aduce a título de ilustración un organigrama respecto a la organización militar, el que exhibe para dar las explicaciones; afirma que para ese día que llegó de revista estaba seguro de que se trataba de un operativo contra unos delincuentes extorsionistas, cuyo mando estaba al frente el Sargento OVIEDO REINOSO que sostuvo en su última intervención que él (PRIETO) no disparó y recalca, que el mando lo tenía éste último, pues si bien su sede era el municipio de Abejorral, Antioquia, cada Comandante tenía asignadas varias compañías y la función que desplegaba, aunque fuera el superior jerárquico, era pasar revista a las unidades, circunstancia que se puede refrendar con el INSITOP, donde se detalla quien es el comandante; repite que estaba en la data de los hechos en ese lugar, atendiendo orden de un superior, el Mayor PADILLA, y como era época de elecciones, por eso pasó la susodicha revista, pero no se trató de algo concertado, por eso su nombre no aparece en los informes y tampoco hay prueba técnica que lo involucre con el acontecer punitivo, e itera, él no fue premiado ni se le concedió licencia, por lo que debe evaluarse por la Judicatura, tanto lo que lo desfavorece como lo que favorece, y puntualiza que si bien otros aceptaron una sentencia anticipada, él no tenía por qué aceptar un delito que no cometió y del cual no es culpable, y por eso no lo puede asumir.

PROCESO: FOMI N° 004  
DELITOS: Homicidio en Persona Vulnerable y Tentativa de Homicidio en Persona Vulnerable  
PRINCIPALES: C.T. Elton Ricardo Prieto Sánchez, S.P. Marina Longhi Rentería y S.L.R. Oscar Mauricio Castrillón  
Bran  
ACCUSADO: Diego Silver Galicia Suaza  
FENÓMENO: Atrope de Joven sin Zapata  
RAZÓN: 100 N° 05-020-11-89-001 2010-00121  
INSTANCIA: Primera  
PROLLENCIÓN: Sentencia N° 055 de 2011  
FECHA: Nueva directiva (16) de junio de dos mil once (2011)

El Soldado Profesional MARINO ARAGÓN RENTERÍA, expresa que ya dijo lo que tenía que exponer con ocasión del interrogatorio a que fuera sometido. Entre tanto que OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN, dice que declina la vocería en su apoderado contractual.

El Dr. LUIS HERNANDO AGUINAGA QUIRÓZ, en calidad de Representante del procesado PRIETO SÁNCHEZ, en extensa intervención, se lamenta que en el presente investigativo asumieron la investigación cinco fiscales, todos con un punto de vista muy diferente: predica que no se ha logrado verificar la autoría de su representado en el acontecer punitivo; estuvo en efecto, en el sitio de los hechos, pero exclusivamente pasando revista, no asumió el mando, por cuanto el Sargento OVIEDO REINOSO ya había montado el operativo para los extorsionistas, de ahí su presencia, y estaba convencido como hasta el día de hoy que se trataba de unos delincuentes; reitera que al mando estaba OVIEDO REINOSO, que había infiltrado un soldado a la banda criminal y su representado judicial sólo hizo unos ajustes pues el Sargento ya tenía todo listo desde días antes; los delincuentes fueron sorprendidos y no hicieron caso a la voz de alto por parte de la tropa, de ahí el enfrentamiento con los resultados conocidos, el hoy occiso DIEGO SILVER quedó tendido en el piso como muerto y el capitán PRIETO SÁNCHEZ se fue a buscar a los demás integrantes para apoyar a OVIEDO REINOSO pero en una dirección diferente; no tuvo nada que ver en los sucesos y así lo avala el mismo herido, y la persona que disparó contra GARCÍA SUAZA fue el Soldado DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, y también había accionado su arma de fuego el Sargento; atunde a que hay ausencia de prueba técnica de que su defendido haya disparado y en el informe de gasto de munición tampoco aparece su nombre; desciende a otros puntos, y sostiene que los que se acogieron a sentencia anticipada, lo hicieron involucrando a otras personas en búsqueda de beneficios, como ocurrió con PRIETO SÁNCHEZ, pero después aclararon el real acontecer fáctico, y repite, que el Capitán estaba como a un kilómetro de la persona que yacía en el piso, y fue él que en gesto humanitario le prestó auxilio al herido, y hasta hoy tiene el convencimiento que se trataba de unos

PROCESO: Penal N° 014  
DELITOS: Homicidio en Persona Enajenada y Tentada de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elio Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Arturo Aragón Rentería y S.L.R. Oscar Mauricio Castellón Bran  
DE CASO: Diego Silver Careta Sotelo  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05-679-JI-89-001-2019-00131  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Jueves Dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

delinquentes, afirma que el leso RÍOS ZAPATA, se trata de un consumado mitomano y la baja presentada obedeció al cumplimiento de un deber legal, y ECHEVERRI QUIRÓZ se señaló como él que disparó contra la persona que resultara muerta en virtud de la inexperiencia que tenía; por lo que pregona, permanece incólume el "principio de presunción de inocencia", y hay dudas que deben resolverse a favor del enjuiciado, por lo que al no demostrarse que actuó como coautor, debe ser cobijado con sentencia absolutoria.

El Dr. JAIR VALENZUELA SALAZAR, a favor de su representado ARAGÓN RENTERÍA, expone se creó una duda sobre el tipo penal por el que se debían procesar los implicados, considera que con lo narrado por la Fiscalía, y en el evento de condenar a cada uno de los procesados, debe hacerse por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO agotado y en modalidad tentada; dice que está de común acuerdo con la Procuradora delegada en lo que respecta a la responsabilidad de ARAGÓN RENTERÍA, pues las pruebas demuestran que no hubo la misma; desde el inicio de las investigaciones se dijo que ARAGÓN no tuvo ninguna participación en los hechos; OVIEDO puso a ARAGÓN en el equipo B, y BOLÍVAR ratifica que el grupo que estaba con ARAGÓN no disparó; en la indagatoria, no se menciona a ARAGÓN como participante de los hechos, BOLÍVAR dice que salieron en la patrulla a investigar una explotación en la vereda San José, y ARAGÓN le decía que los iba a matar la guerrilla, y los disparos que causaron la muerte de SILVER, se dieron en otro lugar; dice que PRIETO, OVIEDO y ARAGÓN hacían tiros al aire y a los lados; se ha venido manejando la tesis de que era un plan de días antes, que contó con la colaboración de CASTRILLÓN, y el Sargento OVIEDO en audiencia, confirmó la no participación de ARAGÓN en el delito, nadie vinculó directa o indirectamente a ARAGÓN, por lo que pide un fallo absolutorio a favor de su representado.

El Dr. BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, Defensor Contractual de CASTRILLÓN BRAN, diserta que los actos y comportamientos de OVIEDO y los otros individuos vinculados con los acontecimientos, se adecúan a los tipos penales a que se contrae el artículo 103 y 104 del C. P. denominado

PROCESO: FOMI N.º 001  
DELITOS: Homicidio en Persona Privilegiada y Tentativa de Homicidio en Persona Privilegiada  
PROCESADOS: C.E. Elías Ricardo Pardo Sánchez, N.E. Mario Aragón Requena y N.E. Oscar Martín Castellón  
Item  
ACCUSADO: Diego Silver García Suaza  
FISCALÍA: Oficio de Jesús Ríos Zapata  
R. D. N.º 001 079 11 00001 2016 00111  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N.º 052 de 2017  
FECHA: Trece de junio (16) de junio de dos mil once (2011)

HOMICIDIO AGRAVADO; se deben tener en cuenta las declaraciones de los testigos que asistieron a la audiencia, las que acreditan como fueron en verdad los hechos delictivos; alude a que el Sargento OVIEDO REINOSO narró cómo se planeó y como infiltró a CASTRILLÓN BRAN para que llevara a las personas, pero cuando aceptó los cargos, no advirtió que CASTRILLÓN BRAN hubiese tenido pleno conocimiento de lo que se iba a hacer, simplemente fue utilizado como soldado campesino para que se infiltrara en la banda criminal; ECHEVERRI reconoce haber disparado el fusil contra SILVER SUAZA, sin mencionar a CASTRILLÓN BRAN; el Juzgado aceptó la confesión y con base en ello fue condenado OVIEDO, y allí no se logró verificar el grado de participación de CASTRILLÓN, además existió un homicidio y unas lesiones, pero las circunstancias en que se realizaron los hechos no involucran a su representado CASTRILLÓN BRAN con los mismos, no se sabe si OVIEDO y ECHEVERRI determinaron la responsabilidad de los demás procesados, pero CASTRILLÓN fue el idota útil, según lo manifestado por OVIEDO; solicita se analice la preterintencionalidad, pues si CASTRILLÓN aceptó involucrarse o infiltrarse en una banda criminal que pretendía cometer unos delitos, y no se dio el resultado que CASTRILLÓN quería, debe valorarse la modalidad de su culpabilidad como lo advierte; en las declaraciones de OVIEDO y de los otros testigos, se determinó que BRAN no tenía pleno conocimiento del resultado de la operación, sino que participó como infiltrado, pero no disparó ni utilizó armas, no actuó con plena conciencia, ignoraba la intención de sus superiores, y cuando se escucharon los disparos CASTRILLÓN se tiró para atrás para protegerse; existe la duda y el "principio de presunción de inocencia", el cual debe ser destronado legalmente, pues la Fiscalía General de la Nación cuando obtuvo la aceptación de cargos, dejó a un lado la investigación, sin importarle las personas aledañas al proceso, y CASTRILLÓN está a merced de lo probado, por lo que solicita que previo el análisis, se dicte una sentencia donde se declare inocente a CASTRILLÓN BRAN, en orden a lo expuesto.

PROCESO: Penal N° 011  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida e Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.E. Fabian Saucedo Prieta Saucedo, S.F. Marco Enrique Saucedo y S.F. Oscar Nolasco Saucedo  
Origen  
OCISO: Diego Silver Garcia Suaza  
LESIONADO: Alvaro de Jesús Blas Zapata  
RADICADO N° 05-679-11-89-001-2010-00111  
INSTANCIA: Promotor  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Jueves dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

#### VALORACIÓN JURÍDICA DEL ACOPIO PROBATORIO

En la causa penal que finiquita, para establecer si se colman las exigencias legales para proferir fallo condenatorio en contra de los acriminados de autos conforme lo prevé el canon 232 del C. P. P., escindiremos en primer lugar en las hipótesis delictivas desplegadas, los elementos basilares de los punibles como lo pregonan el canon 9 de la Ley 599 de 2000, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

**ASPECTO MATERIAL:** Tal como lo preceptúa el canon 10 de la Ley 599 de 2000, en las sumarias es ostensible la tipicidad de las conductas punibles génesis del investigativo y encuentra pleno encuadramiento con el tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrados respectivamente en los cánones 135 y 27 de Estatuto Penal vigente, y tenemos entonces que se halla refrendada esta faceta de las ilicitudes, con los siguientes elementos de convicción adosados al encuadramiento:

A legajos 36 del cuaderno original N° 1, son visibles las actas de inspección judicial o levantamiento del cadáver, de fecha 30 de mayo de 2006, correspondientes a quien en vida respondía al nombre de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA. A legajos 38 desfila en la encuesta penal el formato nacional de levantamiento del cadáver correspondiente al occiso GARCÍA SUAZA. A folios 203 obra el protocolo de necropsia N° 24-06, que arrojó: *"CONCLUSIÓN: Acerca de la muerte de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA, se conceptúa que la manera de muerte fue violenta causada por shock hipovolémico, debido a múltiples heridas con proyectil de arma de fuego de carga múltiple..."*, atinente a la persona que resultara en calidad de interfecta verificado en el Hospital Santamaria de Santa Bárbara por la Dra. LINA MARÍA CORRALES SANTA. Al igual que el Registro Civil de Defunción del hoy óbito, GARCÍA SUAZA, registrado bajo el indicativo serial N° 4900277 en la Notaría de esta localidad. Se observa así mismo informe sobre lo acontecido, dejando a disposición a una persona muerta que se consigna en

PROCESO Penal N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Vulnerable y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROFESIONALES: C.F. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.F. P. María Ingrid Betancor S.L.R., César Maurizio Castellano  
Barral  
DE FUSO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RUBRICADO N° 05-039-31-89-001-2016-00011  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Juzgado de Hechos (16) de Santa Fe de Bogotá (2011)

desarrollo de combate, material incautado y una persona lesionada, suscrito por el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, fechado 31 de mayo de 2006. Oficio N° 085 del 30 de mayo de 2006 a través del cual la Unidad Investigativa de Policía Judicial, refiere informe del homicidio y deja a disposición los elementos hallados en el lugar de los hechos. Obzan también en tal sentido, constancia del 7 de junio de 2007 suscrita por el Mayor DIEGO PADILLA OSPINA, Oficial S-3 BIOSP, en la que hace relación sobre la instrucción recibida por el personal; constancia sobre la calidad de militar del S.L.C. DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, expedida por el Jefe de personal de la BIOSP adiado 7 de junio de 2006; acta N° 004171 sobre consumo de material de guerra gastado en combate, donde se relaciona la munición que se gastó con ocasión de los sucesos del día 30 de mayo de 2006, orden de Operaciones FANTASMA; misión táctica N° 035/06 Magistral; informe de patrullaje del 30 de mayo de 2006 rubricado por el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO; reconocimiento médico radicado bajo el N° 59-06 correspondiente al señor ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA del 30 de mayo de 2006 verificado inicialmente por la Dra. LINA MARÍA CORRALES SANTA en esta localidad, y el reconocimiento técnico médico legal verificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín el día 22 de noviembre de 2007, en el que se concluyó: "MECANISMO CAUSAL: Proyectil arma de fuego. Incapacidad médica legal: DEFINITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Defomidad física que afecta el cuerpo por lo notorio de las cicatrices descritas, de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo por limitación funcional, la atrofia muscular y la luxación a repetición del hombro, de carácter permanente. NOTA: Esta lesión puso en grave peligro la vida del lesionado...". Registro médico de atención de urgencias N° 46113 emanado del Hospital Santamaría de Santa Bárbara al lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA; Informe G.A.T. C.T.I del 13 de junio sobre recuperación de información de teléfonos celulares; álbum fotográfico; información sobre antecedentes y anotaciones de la SIAN, informe sobre antecedentes del occiso DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y ÁLVARO DE JESÚS RÍOS

PROCESO: Penal N° 814  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativo de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Félix Ricardo Prieto Sánchez, S.L.L., Marlon Aragón Romero y S.L.R. Oscar Mauricio Castiblanco  
Brau  
OCISO: Diego Silver Caicedo Sosa  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO: N° 05.679-31-89-001-2010-00133  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 053 de 2011  
FECHA: Dieces dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011)

---

ZAPATA, Informe GB 781 de Grupo de Ballística en el que se alude a la clase de armas utilizadas por las víctimas; inspección judicial al lugar de los acontecimientos.

En autos, obra así mismo a legajos 34-38 del cuaderno original N° 2, la declaración que rindiera el señor ALVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, en la que expuso que rindió una versión diferente ante la presión y amenazas que recibiera de parte del Ejército Nacional, y refiere textualmente: "...El Ejército me dijo que si no decía lo que ellos querían, me dejaban morir ahí, me dijeron que tenía que decir que MAURICIO y SILVER me llevaban a la fuerza y que estaban armados y que el Ejército me había rescatado y que sin culpa me habían pegado el tiro porque estaba muy cerca, yo les dije que yo decía lo que fuera pero que no me dejaran morir, ahí había un man de civil que luego me dijo que era del Ejército, él tenía una camioneta blanca ahí y me dijo: "no se meta en problemas y diga lo que se le dijo que dijera", cuando me iba a montar a esa camioneta apareció la ambulancia, me llevó el de la ambulancia para el Hospital de Santa Bárbara y allí llegaron un montón de soldados, y ese Mayor con el que hablé (MAYOR PADILLA), me dijo que tenía que declarar primero ante la Fiscalía, para que me pudieran atender ahí, ahí dije lo que ellos me dijeron que dijera y después me metieron a urgencias (...), de ahí me mandaron para Caldas al hospital, siempre me cuidaba el Ejército y no me dejaban hablar con nadie (...). Después volvió ese Mayor a la pieza y me dijo como sigue, yo le conteste, "los hijos suyos me dejaron medio, casi no puedo respirar" pero ya no me le muero, el Mayor me dijo "por ahí me dijeron que tú mamá fue a la Procuraduría, ya que te pusiste a hacer tanta bulla y a ir por allá me vas a tener que responder por los cargos de extorsión", él se fue pero se quedaron cuatro Soldados y un Cabo. Después de eso fue la Procuraduría al hospital, habló con el Mayor y me retiraron el Ejército...". Posteriormente en exposiciones que rindiera ante la Procuraduría y ante el C.T.I., hizo un relato de lo realmente acontecido y manifestó que el finado DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA no había portado armas de fuego y dio a conocer que el individuo MAURICIO los estaba engañando al inducirlos que fueran a donde se presentaron los hechos a

PROCESO Penal N° 034  
DELITOS: Hostigamiento, Persona Protegida y Tráfico de Humildad en Persona Protegida  
PROCESADOS: C. L. LUIS RICARDO PRATO SANCHEZ, N.E.F. MARTIN ABIGAIL RODRIGUEZ Y N.E.R. OSCAR MORALES CASTELLAN  
FAMILIAR  
ACCUSADO: Diego Silvio García Sandoz  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05.679.11.89.001-2010.001.51  
INSTANCIA: Primera  
PROCESO N° 052 de 2011  
FECHA: Juicio oral (F6) de fecha de dos mil once (2011)

---

consumir marihuana y fue tan evidente la situación, que cuando los uniformados les dispararon esta persona resultó ileso y desapareció del lugar. Expuso igualmente que cuando ya estaba herido y oculto entre la maleza, oyó que un militar le decía a un Teniente que debían buscarlos para rematarlos, pues si quedaban vivos los embalarían, narra que se aproximó a una vivienda cercana donde le dieron una bebida y le dijeron que los militares estaban cerca, y viéndose en precarias condiciones de salud salió hasta donde estaban éstos y les pidió auxilio. Desmintió que él estuviera armado y que se hubiera dedicado a actividad delictiva alguna.

Rindió declaración la señora MARTHA DOLLY CARDONA VALENCIA, la que sólo anotó que como su vivienda está próxima al lugar de los sucesos, escuchó la detonaciones y refrendó, que cuando amaneció un joven herido llegó a su casa a pedir ayuda, y le dijo que se fuera que los militares estaban cerca. Esta misma persona, en posterior versión, dijo conocer al señor CASTAÑEDA CUERVO por ser vecinos, al que no le conoce propiedades sino que trabaja al servicio del señor JHON JAIRO RESTREPO, aduce que en ningún momento se enteró que estuvieran extorsionando al señor GILDARDO, ni escuchó peleas aunque vive muy cerca del mismo.

La señora MARIA ERNESTINA ZAPATA DE RÍOS, progenitora del lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, depuso que no la dejaron visitar a su hijo en el hospital local el Ejército, por lo que fue a la Inspección de Policía y a la Personería Municipal; motivo por el cual el Mayor PADILLA amenazó a ÁLVARO que lo iba a acusar por robo y extorsión, y frente a los militares su hijo le expuso que éstos lo iban a legalizar y a matar.

Entretanto que RUBIEL DE JESÚS AYALA DÍAZ, narró que el día de los hechos se disponía a viajar a la ciudad de Medellín y escuchó los disparos y una persona que clamaba para que no lo mataran, él que resultó muerto finalmente, pues de donde se oían las súplicas, yacía el cadáver de una persona, la que fuere presentada como dada de baja en enfrentamiento.

PROCESO: Penal N° 034  
DELITOS: Hostilidad en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Miroslav Aragón Benítez y S.L.P. Oscar Alvarado Escalante  
Dada  
OCCISO: Diego Silver García Saucedo  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 03-679-31-89-001-2016-00111  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 053 de 2014  
FECHA: Trece de mayo (13) de junio de dos mil once (2011)

---

Por su parte, el señor GILDARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CUERVO, sostiene que en la noche del 29 de mayo de 2006, siendo las 24:00 horas, dos personas fueron a su residencia a pedir servicios de veterinaria y cuando abrió la puerta fue intimidado con armas de fuego y lo exigieron la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), pero no aparece en las diligencias denuncia penal en tal sentido.

Los procesados de autos por su parte, en las primigenias diligencias de inquirir, adujeron que tanto la muerte de la persona que resultara en calidad de occiso como el herido, se debieron a enfrentamiento con la tropa, y que la agresión partió de estas personas hacia ellos. Pero frente a esta versión de lo ocurrido, JHONIFER BOLÍVAR ECHAVARRÍA y MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, señaló el primero de ellos, que la versión que rindió al otro día de los hechos, obedeció a que el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, lo mandó a llamar con otros soldados y le dijo que le colaborara con la declaración porque había un soldado muy bobito, por lo que les preparó la declaración y les decía que era lo que tenían que declarar. El día del episodio afirma que el Sargento OVIEDO REINOSO le dio las posiciones y los ubicó en la parte de atrás de una casa abandonada que estaba encima del camino, después de dos horas se oyeron unas voces bajar por el camino, discutiendo por la pérdida de un teléfono celular, luego empezaron los disparos y el Sargento les dio la orden de alto al fuego y el Teniente PRIETO se acercó a hablar con el Sargento OVIEDO, después los llamaron y los sacaron de la zona donde estaban para un camino de herradura por donde bajaban los supuestos extorsionistas y el Sargento pidió una linterna. En el lugar donde estaba localizado en la carretera principal de la vereda escuchó que alguien decía que lo matarían, que no fueran malos, y volvieron y sonaron unos tiros y luego varias ráfagas.

Por su parte, MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, narró que el Sargento Segundo OVIEDO REINOSO primero los reunió y les manifestó que iban a evitar la muerte o una extorsión a un señor GILDARDO CASTAÑEDA, les indicó el sitio donde se debían ubicar en el camino en la parte de encima y

PROCESO Penal N° 011  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROFESION: C.T. Erika Ricardo Pérez Sánchez, S.I.P. Marina Aragón Rentería y S.I. R. Oscar Mauricio Castañón  
Bran  
OCUSO: Diego Silver García Sosa  
LESIONADO: Víctor de Jesús Ros Zapata  
RESOLUTIVO N° 006679-AI-2018-0911  
FOLIO 180-11. Primera  
PROBANCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
LEYENDA: Intercepción (16) de junio de dos mil once (2011)

les dijo que no fueran a disparar sino cuando él diera la orden y eso hicieron ellos como hasta las doce de la noche. Indica que estaba con el fusil entre las piernas y en asocio del Soldado Profesional ARAGÓN RENTERÍA y el lanza ECHEVERRI QUIRÓZ DIEGO ALEJANDRO; se estaba quedando dormido cuando los disparos pero él no los hizo, y su compañero ARAGÓN RENTERÍA le decía que lo hiciera que los iba a matar la guerrilla, pero no lo hizo pues el Sargento no dio la orden, y resalta que este pidió un celular para alumbrar y empezó a timbrar el celular de la persona que murió y éste trató de levantarse y le pedía al Sargento que le ayudara, ya llegó el Teniente PRIETO que estaba en la parte de encima con otros, y aunque no vio, escuchó que el Sargento OVIEDO, el Soldado ARAGÓN RENTERÍA que ya había bajado, y el Teniente PRIETO, pues siempre bajan primero los comandantes, empezaron a disparar al herido y luego volvieron a mirar cómo estaba, y trató de levantarse nuevamente, y escuchaba que traqueaban las hojas y reilera que aunque no lo veía oyó que decía el lesionado que entonces lo mataran, que no lo dejaran sufrir, que lo acabaran de matar, el Teniente le dijo que hiciera silencio y le dieron la orden a ECHEVERRI QUIRÓZ DIEGO ALEJANDRO que disparara hacia donde estaba el herido, entretanto que OVIEDO, el Teniente PRIETO y ARAGÓN RENTERÍA hacían tiros al aire.

En posteriores intervenciones el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, narró cómo se planeó e infiltró al Soldado MAURICIO CASTRILLÓN BRAN para llevar a un sitio determinado a las tres personas, y como se desarrollaron los acontecimientos en los que fueron emboscadas la persona que apareció muerta y otra herida, las que se hallaban completamente indefensas, pide disculpas a la sociedad y que es su deseo de acogerse a la sentencia anticipada.

Por su parte, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ en ampliación de indagatoria, reconoce haber disparado su fusil, dotación oficial, contra la persona que yacía herida en el piso, por orden del Teniente que coordinaba

PROCESO: Fenómeno  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Efraim Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Mariela Angélica Romero y S.L.R. Oscar Manrique Castrillo  
Vian  
OCESOS: Diego Silver García Suazo  
LESIONADO: Sívora de Jesús Wain Zapata  
RADICADO N° 05-679-11-89-001-2912-0014  
INSTANCIA: Primera  
PRONUNCIAMIENTO: Sentencia N° 052 de 2014  
FECHA: Juicio de hecho (16) de junio de dos mil once (2011)

el operativo y depuso tener pleno conocimiento que resultó otra persona herida, la que fue objeto de persecución por la tropa.

Las personas antes mencionadas si bien ya fueron objeto de condena, y hubo ruptura de la unidad procesal, es necesario traer los dichos de los mismos a esta causa penal, pues prima facie se establece que no hubo ningún enfrentamiento armado, como lo dijera expresamente el Sargento OVIEDO REINOSO, éstas personas iban desarmadas y completamente indefensas.

Por su parte, los procesados a los cuales se convocó a audiencia pública manifestaron al ser interrogados:

El Capitán PRIETO SÁNCHEZ, en extensa intervención, señala que estaba para la época de los acontecimientos en operaciones militares y se encontraba en el teatro de los acontecimientos, en virtud de que le tocaba dentro de sus funciones en la jurisdicción esta población, y debía rotar por los municipios de Abejorral, Caldas y Santa Bárbara, Antioquia, y era el Mayor PADILLA como superior, el que le asignaba la misión. Para ese día llegó al puesto de mando de esta población y como estaban en elecciones debían llevarse a cabo al máximo las medidas de seguridad, por lo cual se apersonó al sector de La Antena donde estaba un pelotón de campesinos y debía pasar revista, y en el archivo estaba el INSITOP a cargo de Halcón 2, y no fue voluntaria su presencia en el sitio de los hechos pues estaba obedeciendo órdenes de sus superiores, y el Comandante en el INSITOP era el Sargento OVIEDO REINOSO, y a él le tocaba era pasar únicamente revista a la tropa de los dispositivos, es decir, supervisaba pero había un oficial al mando y el Sargento le informó que se trataba de un operativo con unos extorsionistas y simplemente lo acompañó y acota, que si bien aparece su nombre en varios documentos, desmiente que se haya reunido con éstos para planear una acción delictiva, sólo estando en los EE.UU se dio cuenta de la acusación que pesaba en su contra y a la mayor brevedad hizo presencia para dar las explicaciones necesarias, además nunca tuvo en su

PROCESO Penal N° 934  
DELITOS: Homicidio, Persona Privada y Lesiones de Honor, en Persona Privada  
PROCESADOS: C.E. Juan Roberto Prieto Sánchez, V. P. Álvaro Aragón Rábano y S.J.M. César Mateo Castañón  
Hechos  
DE CASO: Diego Silver García Sandoval  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Zapata  
RADICADO N° 05.629-11.00.001-2010.00141  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 942 de 2011  
FECHA: Juicio diverso (16) de junio de dos mil once (2011)

hoja de vida ninguna felicitación por cuanto no estaba al mando de los operativos; nunca había trabajado con el Sargento OVIEDO ni con los soldados y tampoco después de lo sucedido tuvo ningún contacto con ellos. Al indagarle el señor Fiscal Especializado, Dr. JOSÉ YESID BUITRAGO ESTEVES, según la prueba documental que dan cuenta las diligencias, quién estaba al mando de la operación táctica magistral, contesta que la orden se emite con cinco días; y en la misma se especifica quién tiene el mando y en todo el contexto no aparece otro nombre diferente al de él, le enfatiza el funcionario, y éste le responde, que estaba en efecto su nombre, pero para el municipio de Abéjorral, y vino a conocer esa orden el 1 de mayo de 2008. Le indaga sobre varios aspectos relativos a la organización militar y cómo se conforma una escuadra y lo increpa que si tenía al mando la operación, porqué razón desconoció la conformación de esa escuadra, a lo que responde que no recuerda quien se la llevó, pues se hacía a través de enlaces que también traían los viveres, y le increpa nuevamente que es requisito de la orden de operación contener la patrulla para el combate, y éste alude que no era necesaria esta exigencia pues no hay discriminación del personal, pues eso es del INSITOP y agrega, que acorde con la Constitución Política debía acompañar a la patrulla. A la señora representante del Ministerio Público, Dra. LAVERDE SALAZAR, le responde que obtuvo el ascenso a grado de Capitán en el año 2008. Al Dr. ARBOLEDA GARZÓN, Defensor del procesado CASTRILLÓN BRAN, le expresa que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial, no conocía al personal y cuando llegó a la base del sector de La Antena, ya el Sargento lo tenía todo listo, para salir en búsqueda de los extorsionistas, conocimiento que obtuvo a través del Sargento y advierte que se trataba de un procedimiento legal, y el mismo herido le corroboró que la tropa lo protegió. Y finalmente al Dr. AGUINAGA QUIRÓZ, le refiere que pasar revista es una misión afín a verificar las órdenes de la unidad y pasar de pelotón en pelotón. Para el día de los hechos estaba cerca a una casa y estaba muy oscuro, y cuando pasaron las cosas se quedó con la víctima, y OVIEDO REINOSO le comunicó que hubo enfrentamiento y se acercó a ver si había más personas en las casas vecinas y éste estaba más abajo, afirma que nunca disparó su

PROCESO: Penal N° 011  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.Y. Elkin Ricardo Pizarro Sanchez, N.L.P. Marina Aránguiz Rentería y S.L.R. Oscar Adrián Cavallón Bran  
OCISO: Diego Silvio García Saavedra  
TESTIGADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RAJICARIO N° 03-679-JI-89-001-2010-00114  
AUTORIDAD: Fiscalía  
PROTODENOTIA: Semanario N° 052 d. 2011  
FECHA: Jueves dieciséis (16) de Julio de dos mil once (2011)

arma de dotación y escuchó los disparos en la parte de atrás, y frente a lo que refiere la persona sobreviviente de que decían Teniente hay que encontrar ese man pues nos embalamos, no corresponde a la realidad. Insiste en que no sabía si estaba vivo o muerto pues no lo tocó, y en cuanto al herido le prestó auxilio a luz del día pues éste le pidió ayuda, y le daba las gracias con insistencia, y respecto a que lo involucra en los hechos el Soldado ECHEVERRI QUIRÓZ, cuando expresa que él había disparado, y luego se retracta, afirma que este testigo expresó esta situación sólo para tratar de involucrarlo para protegerse y nunca recibió ninguna felicitación, y reitera que él tampoco observó que este Soldado haya disparado contra la persona hoy fenecida, y en torno a comentarios de que ECHEVERRI QUIRÓZ y él habían disparado el día de los sucesos nunca escuchó nada, sólo recuerda que al otro día llegó la Sijín y verificó el levantamiento del cadáver.

A su vez, en su última aparición procesal, el ex Soldado campesino, CASTRILLÓN BRAN, manifiesta que para la época de los hechos por los que se le interroga, estaba agregado a una escuadra y salió a comprar unos víveres y marihuana, esta última sin autorización de su superior, y encontró a dos muchachos que estaban planeando un asalto y le comentó al Sargento OVIEDO REINOSO dicha situación y éste le dijo que volviera a contactarlos, y se hizo amigo de ellos pues eran los que expendían la hierba estupefaciente, y como le cogieron confianza le comentaron lo de la extorsión y lo que tenían planeado, los frecuentó varias veces y ya le dieron orden que se metiera con éstos y siguió las instrucciones que le dieron, y dice que el Sargento OVIEDO REINOSO siempre le dijo que se trataba de la captura de los extorsionistas y ya le dijeron que prendiera el celular cuando fuera con ellos, discutió con uno y ya sonaron los disparos y le ordenaron que se subiera y hasta el sol de hoy. En cuanto a la inculpación que le hace el testigo RÍOS ZAPATA dice que es falso pues no consume drogas, y resulta ilógico pues para hacerlo tenía que ir a otra parte, y recalca que éstos sí iban armados y se disponían a cobrar una plata producto de una extorsión. A la señora representante del Ministerio Público, Dra. LAVERDE SALAZAR, le

PROCESO: Penal N° 014  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROFESIONALES: C.T. Félix Ricardo Prieto Sánchez, S.T.P. Maximiliano Rentería y S.T.R. Oscar Mauricio Castañón  
Bran  
DEFENSA: Diego Silver García Novoa  
LESIONADO: Agrupación de Soldados Ríos Zapata  
RADIUM: 1184 N° 01.678.34.39 001.2014.00111  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Jueves dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

dijo que no observó al Soldado ARAGÓN RENTERÍA en el lugar de los hechos, escuchó sólo la voz del Sargento que le ordenó que se subiera. Al Dr. AGUINAGA QUIRÓZ, abogado del procesado PRIETO SANCHEZ le manifiesta que habían bajado varias veces por ese lado, y ya ellos le dijeron que habían conseguido las armas, el occiso llevaba un changón y RÍOS ZAPATA una pistola, alude a que siempre estuvo en contacto con el Sargento y le informaba de todos los movimientos, y nunca habló con el Capitán PRIETO SÁNCHEZ; ese día los antisociales le mostraron al jefe un individuo que le decían El Chamo. Al Dr. ARBOLEDA GARZÓN, Defensor de CASTRILLÓN BRAN, le responde que no sabe el nombre de éste sino el apodo y el Cabo lo autorizaba para ir a comprar los viveros y lo envió para donde el Sargento, siempre le dijeron que se trataba era de una captura y que no les iban a disparar, se dirigían a la vereda de San José y ese día era la extorsión, estaba muy oscuro, escuchó los disparos y no sabe nada más, y describe a la persona que iba ser objeto de la extorsión, y expone que a él también lo habían podido impactar, él se tiró al suelo, e insiste, sabía que venían armados, y si supiera que los iban a matar no hubiera bajado con los mismos y expuesto su propia vida.

Por último, el Soldado Profesional, ARAGÓN RENTERÍA, manifiesta que su presencia en ese lugar fue circunstancial, pues ese día apenas llegó a la escuadra ubicada en La Antena de esta municipalidad, aduce que es inocente, puesto que él trabajaba era en el control de la vía y se puso a disposición del Sargento OVIEDO REINOSO ese mismo día, y esa noche se fueron a patrullar y en un camino por el que se desplazaron le dijo "quédese en este sitio" y lo hizo con ECHEVERRI QUIRÓZ y otro que no recuerda, y le indicó que esperara órdenes, y él se quedó con el otro grupo y como a eso de la una de la mañana escuchó disparos y sus acompañantes lo hicieron también y él les ordenó que no lo hicieran, ya salió y lo mandaron para la carretera, pues en el sitio exacto de los hechos no estuvo. Al señor Fiscal Especializado, Dr. BUITRAGO ESTEVES, le responde que estaba en la escuadra del sector de La Antena, y estaban el Teniente PRIETO SÁNCHEZ, el Sargento OVIEDO REINOSO y otros soldados campesinos, no estuvo con

PROCESO: Penal N° 014  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tráfico de Hechos en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Edmundo Prieto Sánchez, S.T. P. Molina Aragón Rentería y S.L.R. Oscar Montaña Castañón  
Bran  
OCESO: Diego Silver García Sandoval  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05-679-11-89-001-2014-00114  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2014  
FECHA: Juicio dictado (18) de mayo de dos mil once (2011)

PRIETO SÁNCHEZ y nuevamente dice que lo dejaron en su sitio. Desconoce si existió o no combate y con antelación a estos acontecimientos había estado en combates en que se habían presentado bajas y no tenía conocimiento de la operación táctica Magistral pues insiste que llegó a eso de las ocho de la mañana y como lo anunció, lo trajeron de una vereda por cambio de personal. Al Dr. AGUINAGA QUIRÓZ, al preguntarle que si había dicho que PRIETO SÁNCHEZ había disparado, dice que éste nunca estuvo ahí, que se trató de un rumor después de los hechos y posteriormente señala no se reunió con éste, y con respecto a ECHEVERRI QUIRÓZ dice que no lo conocía pues llegó ese día y se le presentó al Sargento OVIEDO REINOSO. Advera que no se apersonó al sitio donde yacía la víctima pues estaba a unos cuarenta metros de distancia y sobre lo que realmente pasó, escuchó sólo rumores o comentarios. Al Dr. ARBOLEDA GARZÓN le manifiesta que ese día se trató de un patrullaje regular, desconoce que haya habido algún tipo de planeación. Y a su Defensor, Dr. VALENZUELA SALAZAR, le dice que recibió órdenes, ha estado en combates en otras regiones como Guainía, no tenía conocimiento de nada pues los soldados no tienen acceso a la planeación en los operativos. Deja constancia la Defensa que tuvo la oportunidad a raíz del investigativo que cursa de verificar una inspección judicial con reconstrucción de los hechos en el lugar que se presentó el episodio, el que describe como una bajada, y existe carretera y un camino o desecho, bajaron por la carretera y ahí existen unas casas y a ARAGÓN RENTERÍA lo dejaron en la parte de debajo de donde pasaron las cosas y el otro personal estaba arriba y el registro se verificó para la parte de abajo. Desde el día 6 de noviembre el procesado ya había expresado que era poco lo que podía aportar y reitera, que no disparó su arma en ningún momento.

A la audiencia pública fue trasladado el rematado Sargento JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO de la Penitenciaría donde descuenta la punición impuesta, cuya declaración jurada fue solicitada por los Apoderados de CASTRILLÓN BRAN y de ARAGÓN RENTERÍA, él que afirmó estuvo en los hechos que datan del 29 de mayo de 2006, enfatizando que se trató de un operativo de inteligencia que obedeció a la existencia de una banda de

PROCESO: Penal N° 934  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROFESIONALES: C.T. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.J.P. Martín Aragón Rentería y S.L.R. Oscar Matúlio Castellón  
Jura  
ACCUSO: Diego Silver García Sosa  
LEONARDO: Alvaro de Jesús Bías Zapata  
REQUERIDO N° 65-679-11-89-001-2010-00133  
INSTANCIA: Primera  
PROFESIONAL: Sentencia N° 052 de 2017  
FECHA: Juicio decisivo (10 de junio de dos mil once) (2011)

inteligencia y el Soldado infiltrado le comentó que ese día ya tenían todo organizado, esto es, el plan, armas, etc., por lo que dispuso montar el dispositivo. El día de lo sucedido arribó el Teniente PRIETO SÁNCHEZ a pasar revista y manifiesta que le correspondió también hacer relevo de personal, como aconteció con ARAGÓN RENTERÍA, le comunicó al oficial que la operación se iba a adelantar contra unos delincuentes de la zona pero él se descuidó, repite que actuó bajo la legalidad en el operativo de inteligencia desplegado en aras a frustrar el delito y a los demás soldados les explicó lo de los extorsionistas y dio órdenes en el sentido de que él solo podía disparar, se trataba de una acción contra unos bandidos y CASTRILLÓN BRAN estaba enterado de esa situación y recalca que ARAGÓN RENTERÍA llegó precisamente ese día pues estaba en otra parte y lo ordenó traer pues tenía el personal cansado y repite, que le dijo a la tropa el plan que se iba a desarrollar contra los extorsionistas. Al Defensor de ARAGÓN RENTERÍA, Dr. VALENZUELA SALAZAR, le manifestó que se ratifica en la afirmación que hizo en jurada ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar con respecto a que este Soldado Profesional no tuvo ninguna participación en los hechos pues fue ubicado en otra parte y describe como fueron las maniobras de emboscada en la que participaron cuatro equipos, como reseñó uno de cierre, otro de combate, de apoyo; hace énfasis que en torno a ARAGÓN RENTERÍA había parte del personal de cierre localizado abajo hacia la cañada y en ningún momento éste disparó el arma y estaba con los Soldados MORENO y ECHEVERRI QUIRÓZ, nunca salió del sitio donde se hallaba hasta después que llegaron a realizar el levantamiento del cadáver de la persona que falleció y lo único que esta persona hizo mal fue ir a declarar cosas que él (OVIEDO REINOSO) había inventado para tapar lo realmente sucedido, y lo sacó de otra escuadra donde laboraba. Relaciona que un pelotón tiene varias escuadras y tenía un personal de 36 hombres que tenía desplegados unos en el sector de La Antena de Santa Bárbara, otros en vigilancia, y tomó soldados de todas las escuadras que disponía para el operativo, pues él era, tenía soldados ya cansados por el traspasado y le pidió al Cabo NOVOA que le enviara a ARAGÓN RENTERÍA. Al Fiscal Especializado, Dr. BUITRAGO ESTEVEZ, le manifiesta que se mantiene en

PROCESO: Penal N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESANTES: P.T. Elkin Riechle Prieto Sánchez, S.P. Marino Arceño Montero y S.P. Oscar Mauricio Castañón  
Bran  
DEFENSA: Diego Alvar Castro Sosa  
FISCALÍA: Diego de Jesús Biza Zapata  
RADIACIÓN N° 05 6 9 1139 001 7010 0011  
INSTITUCIÓN: Prisión  
PROBACIONAL: Sentencia N° 052 de 2014  
FECHA: Ingresos de prisión 06/ de junio de dos mil once (2011)

---

delincuentes, y CASTRILLÓN BRAN participó en el mismo y era conocedor de que se trataba de una orden o misión militar como constituía neutralizar a los bandidos. Se lo increpa por el logado que después de lo acontecido, se acogió al mecanismo de sentencia anticipada por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, lo que da al traste con lo que acaba de decir. Responde que lo que dijo con ocasión del mecanismo de sentencia anticipada a que se sometió no corresponde con la realidad, ya que todo ello obedeció a una mala asesoría de la abogada, pues afirma que "nunca mató a nadie", pues en efecto se trataba de unos bandidos y estaban armados o insiste, que hubo una mala asesoría o consejería por la profesional del derecho que lo asistía. Sostiene que el riesgo existió y se trataba de unos bandidos no de unos muchachos inocentes, eran delincuentes que cobraban vacunas y para ese momento que refiere, dijo lo que lo aconsejó la abogada y optó por aceptar los cargos por miedo, y al mismo Fiscal que elaboró el acta lo manifestó que no había matado a nadie y si su intención había sido de ultimarlos no había dejado a nadie vivo el día de los sucesos. Es falso el estado de indefensión del occiso y lesionado y estaban ahí porque éstos lo habían planeado en virtud de la delincuencia que tenían prevista. Insiste en que se trató de una operación de inteligencia, hubo una "minuta" de planeado por el Ejército y añade, que es subordinado al Jefe o superior y los trabajos o informes son de carácter radial y ellos hacen las anotaciones, y acota que el Mayor PADILLA lo autorizó para que se infiltrara en la banda criminal para lograr la captura de estas personas. Advera que el planeamiento de la operación cambió conforme a lo acordado y al Soldado CASTRILLÓN BRAN le habían dado instrucciones para que prendiera el celular para poderlo ubicar, narra que esa noche primero pasó uno de los bandidos y después el Soldado CASTRILLÓN BRAN con el otro, éste último sabía dónde se encontraba ubicado él y la tropa, y como el bandido sacó el arma de fuego, él (OVIEDO REINOSO) accionó la de él, ya cayó uno y el otro siguió corriendo y le correspondió perseguir a este sujeto, afirma que se había planeado era la captura en flagrancia de los mismos y expone que se confió, pues había un oficial superior y de mala forma dejó la responsabilidad en manos de otra persona. Anota que llevaban dos meses haciendo

PROCESO: FOMI N° 014  
DEFENSORÍA: Investigación en Persona Protegida y Testimonio de Víctimas en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. ERIC Ricardo Prieto Sánchez, S.L. D. Arturo Aragón Rentería y S.L. D. Oscar Mauricio Castañón Bran  
DECESIDO: Diego Silver García Suard  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RAPELADO N° 05 674 A-20-001 2010 00111  
INSTANCIA: Primera  
PROBUNTAS: Sentencia N° 052 de 2011  
LECH: Juzgado Decisorio (16) de Justicia de San José (2011)

que fue legal el operativo desarrollado y que fue de inteligencia como lo ha venido sosteniendo y vinculó al Soldado CASTRILLÓN BRAN a la misión. Entre tanto que al Apoderado del Capitán PRIETO SÁNCHEZ, Dr. AGUINAGA QUIRÓZ, le afirma que impartió la orden de que nadie disparara antes de que él lo hiciera, y respecto a las heridas del hoy occiso y lesionado, sostiene que disparó en dos veces o mejor dicho, él fue el que lesionó al que iba con CASTRILLÓN BRAN esa noche, y a la persona que resultó muerta no sabe quien le disparó, respecto al Capitán PRIETO SÁNCHEZ conformaba el grupo de apoyo, cuando los hechos disparó y también los otros que le hacían compañía, niega rotundamente que el Oficial PRIETO SÁNCHEZ haya disparado y después de lo que pasó, insiste que se fue a buscar al otro que huyó y repite que cuando el Capitán llegó a la escuadra de La Antena se le informó sobre el procedimiento, y la única objeción que hizo fue que se cerrara un poco el dispositivo, y concluye que sus superiores lo felicitaron por la operación que llevo a cabo.

Por su parte compareció también el hoy condenado Soldado Profesional, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, él que se encuentra descontando pena en el destacamento de Tolemaida. Sostiene que hizo parte de la patrulla militar ese 29 de mayo de 2006, adujo así mismo conocer a ARAGÓN RENTERÍA pues trabajó con éste en esta localidad, al Capitán PRIETO SÁNCHEZ lo había visto en dos oportunidades sin recordar la fecha, y también al Soldado CASTRILLÓN BRAN. Al Apoderado del último nombrado, Dr. ARBOLEIDA GARZÓN, le señala que estuvo por estos contornos más o menos desde el año 2005 y se desempeñaba como Soldado regular, es categórico en cuanto a que no vio a CASTRILLÓN BRAN el día de los hechos en el lugar y expresa que el Sargento OVIEDO REINOSO les dijo que se fueran para el sector de San José que habían indicios de unos extorsionistas y repite que no observó a éste en la patrulla que se desplazó, les dijeron que habían unos bandidos que iban a extorsionar a un señor y ellos actuarían para que no lo hicieran, se había dado cuenta que el personal había bajado varias veces por allá pero él no iba ya que era el rancharo y ese día apenas fue, y puntualiza que a

PRON TEND: Penal N° 014  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOR: C.F. Erick Ricardo Prieto Sánchez, S.E.P. Maricao Aragón Rentería S.L.R. Oscar Manuella Castillón  
Bran  
OCCISO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADIACIÓN: N° 25-079-11-89-001-2010-00134  
INSTANCIA: Promotor  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2014  
LEY: Leyes 1053 del 10 de junio de dos mil once (2011)

CASTRILLÓN BRAN lo había visto en dos oportunidades y no sabe si participó en el operativo de inteligencia pues a ellos como soldados no les dicen nada. Para el 15 de marzo se hallaba trabajando en la población de Caropa, Antioquia, y recuerda que elaboró un documento y lo firmó, por lo que se ratifica en lo que plasmó en éste, en cuanto que CASTRILLÓN BRAN no tenía nada ver con los hechos investigados y alude que antes de esta vez que rinde testimonio en forma verídica real habían dicho muchas mentiras, diga esto o aquello, pero ya está condenado y vino a decir la verdad. Por su parte, al Dr. VALENZUELA SALAZAR, Defensor de ARAGÓN RENTERÍA, le expresa que estuvo en los hechos del 29 de mayo de 2006 y luego de patrullar el área urbana, se fueron dos escuadras para ese lugar, no recuerda cómo estaban conformadas pero si se acuerda de que estaba el Soldado ARAGÓN RENTERÍA y se ratifica en lo que expusiera en ampliación de indagatoria en cuanto a que éste si fue pero se quedó prestando seguridad en otra parte. Al señor Fiscal Especializado, Dr. BUITRAGO ESTEVES, le dice que todo lo que manifestaron se trataba de una mentira y fue el Sargento OVIEDO REINOSO quien les indicó que debían decir. El Dr. AGUINAGA QUIRÓZ le increpa que si todo era mentira como sostiene, en ampliación injurada del 16 de mayo de 2010 donde dijo que él había disparado, responde que sí y que lo hizo contra la persona que resultara muerta y lo hizo por inexperiencia, pues él era el rancharo y estaba sin preparación, se asustó y disparó a la loca; en cuanto al Capitán PRIETO SÁNCHEZ, no disparó e insiste que accionó su arma, pues a él ya le habían disparado y como se quedó quieto no recuerda si estaba vivo o muerto y como después habló de que no lo mataran, reaccionó y le disparó de susto, y estaba demasiado oscuro, y adviera que el Capitán en ningún momento le dio órdenes ni tampoco el Sargento.

El nexo de causalidad también se encuentra acreditado, pues el resultado de muerte violenta del señor GARCÍA SUAZA y las heridas que recibiera en su humanidad ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA y que pusieron en peligro su vida, devinieron directamente de las heridas con arma de fuego que

*PROCESO Penal N° 844  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROSECUTORES: C.E. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.E. P. Marino Aragón Rentería y S.E.R. Oscar Mauricio Castrillón Bran  
DEFENSO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RAZÓN SOCIAL N° 05-679-11-80-001-2010-0011  
INSTANCIA: Primera  
PROFUNDIDAD: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Buenos Aires, 06 de junio de dos mil once (2011)*

---

recibieran, los cuales gozaban de perfecta salud antes del trágico episodio, según fluye de la prueba testimonial arrojada al dossier probatorio.

La faceta de antijuridicidad de las conductas punibles al tenor del canon 11 de la Ley 589 de 2000, también es palmaria, pues con el resultado ocasionado de muerte y tentativa de muerte, se violó en forma flagrante el interés jurídico protegido en el Título II del C. P., que contempla los Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Y descendiendo al aspecto de la culpabilidad como elemento basilar de las hipótesis delictivas conforme al artículo 12 del C. P. vigente, es ostensible su estructuración en el subjúdice, y también encuentra plena congruencia la resolución de acusación que se les enrostrara a los acriminados, por el concurso de conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Se tiene pues, que luego de esclarecidos los hechos en forma fehaciente a través de la instrucción del proceso, tal como lo sostiene el ente acusador, estas personas junto con otras, ya dos objeto de sentencia penal en su desfavor, como acontece con el Sargento JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y el Soldado DIEGO ALFJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, y los aquí enjuiciados, Capitán ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ, y los Soldados OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN y MARINO ARAGÓN RENTERÍA estuvieron presentes en el teatro de los acontecimientos, se estableció que el día 29 al amanecer del día 30 de mayo de 2006, no se presentó un enfrentamiento iniciado por el hoy óbito DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA lesionado, sino que en su defecto, éstos fueron uno ultimado, y herido el otro gravemente por los uniformados que se apostaron estratégicamente en el camino que baja del Estadero Casa Blanca rumbo a la vereda de San José de Santa Bárbara, donde fueron llevados para ser emboscados por la tropa que los esperaba apostados a la orilla del camino en horas de la noche, para luego presentarlos como un positivo ante las autoridades y superiores, cada una de estas personas entre los que se

PROCESO: Penal N° 04  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. RÍOS Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Alvario Arroyo Reuter y S.L.P. Ovario Mauricio Cuadrón  
Bran  
OCISOS: Diego Sáez García Suaza  
LESIONADO: Alvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05-676-31-89-001-2010-00111  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Remoción N° 052 de 2011  
FECHA: Juicio decisivo (16 de junio de dos mil once (2011))

citan a los aquí procesados, se logró decantar a través del proceso penal adelantado la responsabilidad penal que atañe a algunos de ellos.

Se destaca que las pruebas al tenor del canon 238 de la Ley 600 de 2000 deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el 277 ídem, se consignan los criterios para la valoración del testimonio por el funcionario faltador. Fluye del plenario con fundamento en la declaración jurada del señor ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA y posteriores declaraciones de los Soldados JHONIFER BOLÍVAR ECHAVARRÍA y MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, y con la aceptación de cargos operada por los justiciables OVIEDO REINOSO y ECHEVERRI QUIRÓZ, el compromiso penal en la empresa criminal, de los procesados PRIETO SÁNCHEZ y CASTRILLÓN BRAN en el nefasto acontecer punitivo, atendiendo a la importancia de su aporte, hubo consecución agolado el iter criminis, del resultado pretendido aunque parcialmente y a nivel de coautores, pues actuando con plenas capacidades cognoscitivas y volitivas y bajo libre autodeterminación, desplegaron las conductas punibles, por las que se les radicó en juicio, conductas éstas independientes y autónomas, una perfeccionada como fue el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la que perdió violentamente la vida el joven GARCÍA SUAZA, y respecto a RÍOS ZAPATA se quedó en forma amplificadora del tipo penal denominada TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Deviene en consecuencia en disfavor de los mismos el juicio de reproche o censura social, en cabeza de estos a nivel de coautoría como se recaba, pues no se otea en el plenario, la concurrencia de causales eximentes de compromiso penal de las que contempla el canon 32 de la Ley 599 de 2000, y que permitieran predicar que su comportamiento fue ajustado a derecho como pretendieron hacer creer a la Judicatura, por ende, son condignos de la sanción penal que involucra su accionar al margen de la Ley.



PROCESO: Penal N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tratativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Mario Aragón Rencón y S.L.P. Oscar Mauricio Castellón  
Bona  
OCURRIDO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
FAMILIAR: N° 05679-11-3V-001-2010-0111  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 053 de 2011  
FECHA: Jueves Dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

saliera lesionado pues estaba preparado para lo que iba a ocurrir; se desestiman sus justificaciones en torno a que obedecía órdenes del superior en dicho operativo y que se trataba de delincuentes, cuanto esto es falso, como el argumento de se le había hablado de una captura de los mismos, y de que nunca les iban a disparar, y además se estableció en el devenir procesal que no llevaban ningún tipo de armas como lo sostuvo el mismo OVIEDO REINOSO que hasta pidió perdón a la sociedad por el crimen cometido como se refrenda en el acta de aceptación de cargos.

Todo lo sucedido encaja dentro de la declaración que hiciera el herido, luego de que recibiera tratamiento médico, cómo esa persona que individualizó como MAURICIO que los llevó al sitio para que los ultimara, si existe y pertenecía en calidad de soldado campesino a una de las escuadras, su labor fue la de llevar a ciegas a las víctimas donde los esperaba apostados en sitios estratégicos la tropa, por cuanto él los llevó y no lo contrario como afirma en su intervención, que esa noche iban por la plata de la extorsión donde el señor GILDARDO CASTAÑEDA, persona a la que se le compusieron copias por su falso testimonio, ya que no era objeto de ninguna extorsión, y así lo aseguró su vecina MARTHA DOLLY CARDONA VALENCIA que lo desmintió pues no se trata de una persona solvente sino por el contrario labora para otra persona.

No hay controversia respecto a la materialidad de los punibles, pues hubo resultados en el mundo fenomenológico, como fue la muerte de una persona cuyo deceso no fue instantáneo sino por el contrario, como lo sostienen los vivientes de las casas adyacentes al lugar donde cayó, pedía clemencia a sus victimarios para que no le dejaran sufrir, de ahí que fue finalmente impactado por las balas del hoy Capitán ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ y el Soldado DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ que confesó finalmente le había disparado por orden del Teniente que estaba junto al hoy difunto, aunque al rendir testimonio tergiversa la versión y afirma que él exclusivamente fue la persona que le disparó a GARCÍA SUAZA en virtud de su inexperiencia, pues se trataba del rancharo y se asustó

PROCESO Penal N° 011  
HELENA: Homicidio en Persona Protegida y Lesiones de Menor de Edad en Persona Protegida  
PROCESO QJIS: C.T. F.B. Ricardo Prieto Sánchez, S.T.P. Moisés Vargas Reinoso y S.T.R. Oscar Mauricio Castellón  
Iban  
OCISO: Diego, Silver García Suaza  
LENER ARBE: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADIADO N° 06.029.11.00.001.2010.0011  
INSTANCIA: Primera  
PROFIDENCI: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: febrero dieciséis (16) de junio de las mil once (2011)

atribuyéndose toda la autoría en el triste desenlace: pero se pregunta la Judicatura ¿entonces sólo hacia parte de la tropa como cocinero?, no, si bien se le asignó elaborar también la alimentación de los uniformados entre sus funciones, ya había recibido entrenamiento militar como todos y era apto para llevarlo a la emboscada que se tendió.

Hizo en ampliación de jurada ECHEVERRI QUIRÓZ señalamiento directo en condición de coautor del Capitán PRIETO SÁNCHEZ, y luego viene a retractarse de que no es cierto, lo que carece de credibilidad y a esta situación también se suma, el señalamiento que hace el Soldado MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, que indica que luego de los disparos escuchó que el Sargento pidió un celular para alumbrar y empezó a levantarse la persona que había caído y pedía ayuda y ya fue el Teniente PRIETO SÁNCHEZ que estaba encima, como también OVIEDO REINOSO, pues los comandantes siempre bajan primero y escuchó al Teniente que le decía al hoy muerto que se callara y después le dio la orden a ECHEVERRI QUIRÓZ que disparara hacia donde estaba el herido.

No se alberga duda alguna, en orden al desenvolvimiento de los hechos, que se trata como se ha venido sosteniendo, de una verdadera coautoría, pues desde distintas ópticas y posiciones previamente asignadas, se ubicaron donde les correspondía, de ahí que también el Capitán PRIETO SÁNCHEZ que con insistencia ha manifestado no era el Comandante, participó activamente en calidad de coautor ese 29 de mayo de 2006, si sabía de que se trataba el pretense operativo, hasta cerró el anillo de hombres en el silio un poco y si disparó y al otro día sentaron al lesionado RÍOS ZAPATA para que apreciara el cadáver de GARCÍA SUAZA y lo intimidaron que le prestarían auxilio para que no falleciera si decía todo lo que ellos querían que dijese, pero se recaba, este sobreviviente puso en conocimiento de que fueron los militares los que los atacaron, estaban indefensos y desprovistos de cualquier arma de fuego.

PROCESO: Penal N° 011  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Erika Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Marco Aragón Romero y S.L.R. Oscar Mauricio Castrillón Bran  
OCUOSO: Diego Silver García Sotza  
LESIONADO: Alvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05-679-11-89-001-2010-001111  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Trece de octubre (16) de Junio de dos mil once (2011)

Se advierte en la extensa intervención de este sujeto procesal PRIETO SÁNCHEZ su posición vehemente de que es ajeno a las hipótesis delictivas cometidas, siendo incisivo de que no era el Comandante sino que lo era OVIEDO REINOSO, y que él solo vino a pasar revista y acompañó a la patrulla en el operativo contra los extorsionistas, pero el señor Fiscal Especializado desmoronó su coartada pues en la documentación y en la orden de operación táctica magistral él era la única persona que aparecía y por ende, el responsable y los hombres estaban bajo su mando, por lo que son sujetos del *Ius Puniendi* del Estado y deben descontar la pena en la Penitenciaría que les asigne el INPEC dentro del territorio nacional, pues no se columbra que CASTRILLÓN BRAN y PRIETO SÁNCHEZ hayan actuado dentro de alguna de las causales consagradas en el canon 32 del estatuto Penal que los exonere de responsabilidad penal.

De otro lado, no aparece muy claro el compromiso penal del soldado profesional ARAGÓN RENTERIA en los punibles, toda vez que si bien se acreditó su presencia en la patrulla militar esa noche, y niega que supiera de que se trataba la susodicha operación pues llegó esa día a integrar el escuadrón de La Antena y en la sumarias se relaciona que hasta al parecer estuvo jurto al cuerpo de la persona que resultara como occisa, como alude MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, ha de atenderse que adujo escuchó, más no lo percibió directamente, y ninguno de los integrantes señala que le haya disparado a la persona que resultara como interfecto ni al herido y todos al unísono, como el mismo Sargento OVIEDO REINOSO afirma que nada tuvo que ver en los hechos, por lo que afloran dudas en esta instancia de si en efecto, como advera en sus descargos, era ajeno a la situación que se gestó y consumó como se demostró en acápites precedentes y que su presencia fue circunstancial, pues no hay elementos materiales probatorios para deducir una coautoría o deducir un posible encubrimiento, por lo que en acatamiento de principios constitucionales y legales se absolverá con fundamento en el *indubio pro reo*.

PROCESO Penal N° 014  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida / Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROFUSION: C.T. Edilia Ricardo Pineda Sánchez, N.L.P. Maribel Trujillo Ramírez / S.L.R. Oscar Martínez / José Luis  
Díaz  
OCASO: Diego Silver Corrota Vique  
LESIONADO: Arturo de Jesús Biza Zamala  
RADICADO N° 05-629-11-89-001/2010-00111  
INSTANCIA: Segunda  
PRONUNCIADO: Sentencia N° 005 de 2011  
FUENTE: Jurisprudencia (16) de Jurisprudencia (2011)

#### UBICACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y DOSIMETRÍA PENAL

Trátase del Libro Segundo, Parte Especial, De los Delitos en Particular, Título II, Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Artículo 135 del C. P. que conlleva pena aflictiva de libertad de TREINTA (30) AÑOS a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, y multa de DOS MIL (2000) a CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) AÑOS a VEINTE (20) AÑOS, y el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conforme al artículo 27, inciso 2° del C. P., pena que debe respetarse por el "principio de favorabilidad" insito en el de "legalidad", pues ha de tenerse presente que la Ley 890 de 2004 se implementó para el Sistema Penal Acusatorio, el que empezó a regir en el año 2007, y es claro que los hechos acaecieron para el año 2006 en esta comprensión territorial.

Para una adecuada dosimetría penal, acorde con los cánones 59, 60 y 67 del C. P., tenemos entonces a efectos de la individualización de la pena, hemos de partir conforme las voces del canon 31 Idem, de la conducta que conlleva la pena más grave como constituye el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, para ambos a título de coautores, que contempla un mínimo de pena, de TREINTA (30) AÑOS, y un máximo de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, acorde con las circunstancias especiales del tipo penal en referencia, lo que nos arroja un ámbito punitivo de CIENTO VEINTE (120) MESES, el que dividido entre cuatro, nos arroja TREINTA (30) MESES, quedando los cuartos de la siguiente manera: El primero de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES a TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, los segundos de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES, y el último de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES UN (1) DÍA a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.

PROCESO: Penal N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.E.P. Alcides Trujillo Benítez y S.E.P. Oscar Mauricio Castrillón Bran  
OCUOSO: Diego Silver García Saura  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ruiz Zapata  
RAJICADO N° 05-079-01-09-001-2010-00133  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Ingresó a prisión (16) de junio de dos mil once (2011)

En cuanto al HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la modalidad de TENTATIVA, se tiene que el inciso 2º del artículo 27 reza que cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo, por lo que el mínimo de la pena queda en CIENTO VEINTE (120) MESES y el máximo de TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN, lo que nos arroja un ámbito punitivo de DOSCIENTOS (200) MESES, el que dividido entre cuatro, nos arroja CINCUENTA (50) MESES, quedando los cuartos de la siguiente manera. El primero de CIENTO VEINTE (120) MESES a CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN, los segundos de CIENTO SETENTA (170) MESES UN (1) DÍA a DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN, y el último de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES UN (1) DÍA a TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN.

En atención a que no ostentan antecedentes judiciales se constituye en circunstancia de menor punibilidad al tenor del canon 55, numeral 1º, siendo dable en estas condiciones al fallador moverse dentro del primer cuarto, y dada la gravedad de las conductas desplegadas como es el deceso violento de una persona, el daño real causado con comisión de ésta conducta cuyo resultado es irreversible como es la muerte, dolo en los agentes incuestionable, necesidad de la pena y función que debe cumplir y que no desbordaron los límites de la misma, se impone la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, y multa de DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para los procesados ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ y OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN, y en virtud del concurso se incrementa hasta en otro tanto, SESENTA (60) MESES por la entidad delictiva de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, para un total de pena definitiva de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN, conforme al artículo 31 *ibidem*, ello en virtud, de la conducta desplegada que refleja falta de escrúpulos y modalidad del delito

PROCESO: Penal N° 034  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Edwin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Mario Aragón Rentería y S.J.R. Oscar Mauricio Castrillón Bran  
OCCISO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2010-00134  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Juicio de Sentencia (16) de junio de dos mil once (2011)

---

cometido en virtud del modo operandi que refleja falta de frenos morales y aún de piedad con un congénere, lo que se patentizó en los acusados en orden a la conducta llevada a cabo, según fluye de las sumarias, alentados sólo por presentar un resultado que no correspondía a la realidad.

Acceden, como pena accesoria a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por QUINCE (15) AÑOS.

No son beneficiarios los rematados PRIETO SÁNCHEZ ni CASTRILLÓN BRAN, al mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplado en el artículo 83 del C. P., dado que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, especialmente por el requisito objetivo con fundamento en la pena impuesta, ni lo hace viable el subjetivo, por la modalidad y gravedad de las conductas que desplegaron, lo que sin lugar a dudas, son indicativos de que existe necesidad de la ejecución de la pena. Ni se vislumbra la concesión de la prisión domiciliaria acorde con el monto punitivo del ilícito por el que se les remató cuyo mínimo supera cinco años, ni tampoco el desempeño personal y social de los rematados, permiten al Juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no colocarán en peligro a la comunidad acorde con su grave proceder o de que no evadirán el cumplimiento de la pena, ni se ubica su situación dentro de las previsiones de la Ley 750 de 2002.

En cuanto a los perjuicios irrogados con ocasión de los ilícitos, no se demostraron los materiales, pero se hará condena respecto a los morales dentro del proceso penal que finiquita pues es ostensible que al cegar una vida en forma violenta y atentar contra otra, conlleva para el núcleo familiar del fallecido un gran vacío para sus padres, por lo que se debe pagar por concepto de perjuicios de esta índole a favor de los causahabientes de GARCÍA SUAZA el equivalente a SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a favor de ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, ya que debió afrontar una serie de

PROCESO: Penal N° 834  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. Alvaro Azuaga Reutería y S.L.R. Oscar Mauricio Castrillon Bran  
OCISO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Alvaro de Jesús Ríos Zapata  
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2010-00114  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Jueves dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

calamidades y fugas con ocasión de la entidad delictiva de que fuera sujeto pasivo, lo anterior una vez cobre ejecutoria el presente fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, con funciones de conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** CONDÉNASE a ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 80.006.935 expedida en Bogotá, D.C., y OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN, identificado con C.C. N° 71.367.714 expedida en Medellín, de notas y condiciones civiles conocidas en la parte motiva de esta providencia a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN, que descontarán en el Establecimiento Carcelario que les asigne el INPEC, en el territorio nacional, y multa de DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por hallárseles penalmente responsables de la comisión de las conductas punibles definidas como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, cometidas bajo las circunstancias consagradas en el Libro Segundo, Parte Especial, Título II, De los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Artículo 135 del C. P., y el Artículo 27, inciso 2°, respectivamente, en hechos donde resultó en calidad de occiso el señor DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referenciadas.

PROCESO Penal N° 011  
DELEGOS: Denuncia en Persona Protegida / Tentativa de Inhabilitación en Persona Protegida  
PROFESIONES: C.E. Elkin Ricardo Prieto Sánchez, S.L.P. / Oscar Mauricio Castriellón Bran  
DE CUSO: Diego Silver García Suaza  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Ríos Zapata  
NÚMERO (PP) N° 05-620-11-00-001-2010-00111  
FUNDAMENTO: Primaera  
PRONUNCIADO: Sentencia N° 052 de 2011  
FUERZA: Jueces directos (16) de jurisdicción mixta (2011)

**SEGUNDO:** ABSUÉLVASE a MARINO ARAGÓN RENTERÍA, identificado con C.C. N° 11.805.329 expedida en Quibdó, de la comisión de las conductas punibles enrostradas por la Fiscalía General de la Nación, por las razones explicitadas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** CONDÉNASE a ELKIN RICARDO PRIETO SÁNCHEZ y OSCAR MAURICIO CASTRILLÓN BRAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por QUINCE (15) AÑOS.

**CUARTO:** No son acreedores los rematados a los subrogados penales consagrados en los artículos 38 y 63 del C. P., por no reunir las exigencias legales, por lo explicitado en la parte motiva de este fallo. Se les abona en su defecto a la pena impuesta a los sentenciados, el tiempo que llevan privados de libertad en razón del presente proceso.

**QUINTO:** Infórmele a las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional de Colombia, al ser miembros activos de dicho cuerpo los aquí rematados, para que se adopten las medidas legales que incumben en razón de la sentencia proferida en detrimento de los rematados, una vez cobre ejecutoria el presente fallo.

**SEXTO:** CONDÉNASE en forma solidaria a pagar a favor de los legitimarios de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA, el equivalente a SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a favor de ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, exigibles una vez quede en firme el presente fallo, ello por lo de carácter moral, pues al tenor del inciso 2° del artículo 97 del C. P., los materiales no se probaron.

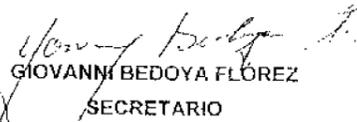
PROCESO: Penal N° 934  
DELITOS: Homicidio en Persona Protegida; Tentativa de Homicidio en Persona Protegida  
PROCESADOS: C.T. Elio Ricardo Pineda Sánchez, S.L.P. Marino Trujillo Rentería, y N.J.R. Oscar Muñoz Casarón  
Barrú  
OCCISO: Diego Silver García Sotoca  
LESIONADO: Álvaro de Jesús Blas Zapata  
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2010-00134  
INSTANCIA: Primera  
PROVIDENCIA: Sentencia N° 052 de 2011  
FECHA: Jueves dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

OCTAVO: En firme esta sentencia, envíese copia de ella a las autoridades encargadas de su ejecución y control, especialmente a las indicadas en el artículo 472 del C. P. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA MARÍA VERGARA CALLEJAS  
JUEZ

  
GIOVANNI BEDOYA FLOREZ  
SECRETARIO